



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA 18 DIC. 2018

008 - 008387

Señora  
MERCEDES DE LEÓN

Referencia: AUTO No.

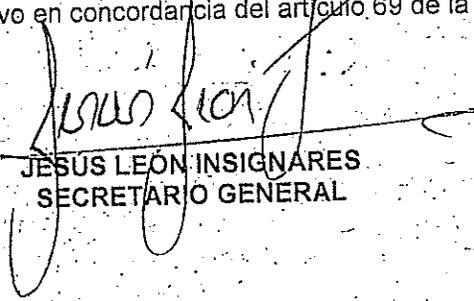
0002251

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
SECRETARIO GENERAL

Exp. por abrir  
C.T. N° 00821 del 10 de julio de 2018  
Proyección: Jovánika Cotes Murgas - Contratista  
Revisó: Kárem Arcón - Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



94

1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002251 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES DE LEÓN”.**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma – C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No. 0000522 del 30 de julio de 2018, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción de obras civiles realizadas en la presunta propiedad de la señora MERCEDES DE LEÓN, sin identificación conocida, ubicado en la Ciénaga de Astillero en las siguientes coordenadas geográficas: Punto 1: 10°47'35,08"N – 75°13'16,41"W. Punto 2: 10°47'39,14"N – 75°13'17,41"W. Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W. Punto 4: 10°47'41,10"N – 75°13'4,79"W, dentro de la jurisdicción del Municipio e Piojó – Atlántico, al evidenciarse que existió un riesgo de degradación de las condiciones del suelo, generado por las excavaciones del terreno natural y relleno con material de construcción, asociado a la construcción de unas obras o estructuras de tipo civil, ocasionando riesgo ambiental ya que se disminuye la capacidad de absorción o percolación de aguas lluvias o escorrentías y/o generan un posible impacto de deterior del paisaje por presencia de obras antrópica. La cual fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2018.

Que mediante el acto administrativo descrito en precedencia esta Autoridad Ambiental inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MERCEDES DE LEÓN con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la actividad de construcción de obras civiles en un área registrada ante el MADS como zona de Recuperación de Maglar tipo I (resolución No. 442 de 2008).

Que la medida preventiva descrita, se fundamenta en el Informe Técnico No. 00821 del 10 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

AUTO N° 0002251 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES DE LEÓN”.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Ahora bien, las actividades de obras civiles realizadas en el predio de la señora MERCEDES DE LEÓN evidenciada en la visita técnica realizada por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, referente en preparación de estructuras civiles en hierro, para la construcción de columna en concreto), dentro del área de zonificación de ordenamiento costero correspondiente a una Zona de Recuperación para Manglar Tipo I, lo cual no está permitido el uso para el loteo y vivienda, según lo establecido en la Resolución No. 442 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se aprueba el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y Resolución No. 00420 del 15 de junio de 2018, por la cual se identifican y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los Municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA alas que se refieren los literales a), b), y c) del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 388 e 1997, expedida por esta Autoridad Ambiental.

De igual modo, en la visita en mención se identificó la necesidad de impedir que en el predio de propiedad de la señora MERCEDES DE LEÓN, ubicado en la Ciénaga de Astillero en las siguientes coordenadas geográficas: Punto 1: 10°47'35,08"N – 75°13'16,41"W. Punto 2: 10°47'39,14"N – 75°13'17,41"W. Punto 3: 10°47'43,15"N- 75°13'5,72"W. Punto 4: 10°47'41,10"N – 75°13'4,79"W, dentro de la jurisdicción del Municipio e Piojó – Atlántico, se desarrolle la actividad de construcción de obras civiles dentro de un área registrada como zona de recuperación para manglar tipo I mediante Resolución 442 del 14 de marzo de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual no está permitido el uso para el loteo ni para vivienda, tal como lo establece la tabla IV-30 de la propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico presentado por esta Corporación y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada, como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la señora MERCEDES DE LEÓN y para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del

AUTO N° **RC002251** DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES DE LEÓN”.

*medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:*

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00002251 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES DE LEÓN".

- De la Formulación de Cargos.

La Ley 1333 de 2009, estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

La Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad*

AUTO N° 00002251 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES DE LEÓN”.

*subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

#### ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

En virtud de la visita técnica realizada por el equipo técnico de la CRA, se evidenció que las actividades y acciones desarrolladas en el predio de la señora MERCEDES DE LEÓN transgreden las normas descritas ambientales, específicamente la Resolución 442 del 14 de marzo de 2008.

**a. Presunto Infractor:** MERCEDES DE LEÓN, sin identificación conocida.

**b. Imputación fáctica:** Incumplimiento a las normas ambientales, específicamente a lo dispuesto en la Resolución No. 0442 del 14 de marzo de 2008 expedida por el MADS. Por la cual se aprueba el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

**c. Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las acciones desarrolladas en el predio de la presunta relacionada con actividades de construcción de obras civiles dentro de un área registrada como zona de recuperación para manglar tipo I mediante Resolución 442 del 14 de marzo de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no está permitido el uso para el loteo ni para vivienda, tal como lo establece la tabla IV-30 de la propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del Departamento del Atlántico.

**d. Informe Técnico:** 00821 del 10 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

**e. Concepto de la Violación:** El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En consecuencia, encontrándose descrita e individualizada la conducta que dio inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la señora MERCEDES DE LEÓN, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO N° 00002251 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES DE LEÓN”.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a la señora MERCEDES DE LEÓN, sin identificación conocida, el siguiente pliego de cargo:

**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento a las disposiciones señaladas en la Resolución 442 del 14 de marzo de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Por la cual se aprueba el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y la Resolución No. 00420 del 15 de junio de 2018, por la cual se identifican y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los Municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA a las que se refieren los literales a), b), y c) del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 388 de 1997, expedida por esta Autoridad Ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MERCEDES DE LEÓN, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora MERCEDES DE LEÓN, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

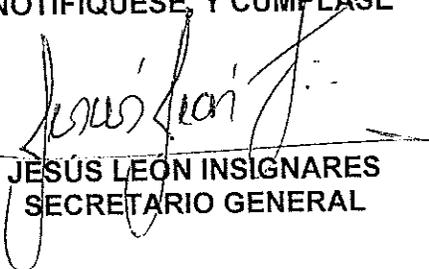
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

05 DIC 2018

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Exp: por abrir  
C.T. N° 00821 del 5 de octubre de 2018  
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Contratista  
Revisó: Karem Arcón – Supervisora